

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0894-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 4o. y 48 de la Ley de Hidrocarburos y 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.
2.- Tema de la Iniciativa.	Energía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de diciembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS

Incluir el concepto de trasvase. Establecer que la operación de trasvase solo requerirá permiso de la Comisión Reguladora de Energía cuando quien la realice preste ese servicio a terceros por medio de instalaciones especializadas para dicho fin, en todos los demás casos la actividad deberá ser incluida dentro de los permisos de almacenamiento, distribución, expendio u otras actividades, según corresponda.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 28, párrafo octavo, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE HIDROCARBUROS</p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a XXXVIII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 48 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona una nueva fracción XXXIX al artículo 4 y se recorre la numeración de las demás fracciones en el orden subsecuente; se reforma la fracción II del artículo 48 y se adiciona un último párrafo al mismo, ambos de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá, en singular o plural, por:</p> <p>I. a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Trasvase: Operación que consiste en pasar hidrocarburos y/o petrolíferos de un recipiente a otro, por medio de sistemas o equipos diseñados y especificados para tal fin. En términos de esta definición, también se entenderán por trasvase, las operaciones de transferencia, trasiego, carga, descarga, recibo o entrega de hidrocarburos y/o petrolíferos.</p>

XXXIX. Tratamiento: Acondicionamiento del Petróleo que comprende todos los procesos industriales realizados fuera de un Área Contractual o de un Área de Asignación y anteriores a la refinación, y

XL. Zona de Salvaguarda: Área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

No tiene correlativo

XL. Tratamiento: Acondicionamiento del petróleo que comprende todos los procesos industriales realizados fuera de un área contractual o de un área de asignación y anteriores a la refinación, y

XLI. Zona de Salvaguarda: Área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Artículo 48. La realización de las actividades **y/o operaciones** siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

I. Para el tratamiento y refinación de petróleo, el procesamiento de gas natural, y la exportación e importación de hidrocarburos, y petrolíferos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y

II. Para el transporte, almacenamiento, distribución, **trasvase**, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de sistemas integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

La operación de trasvase solo requerirá permiso de la Comisión Reguladora de Energía cuando quien la realice preste ese servicio a terceros por medio de instalaciones especializadas para dicho fin, en todos los demás casos la actividad

	<p>deberá ser incluida dentro de los permisos de almacenamiento, distribución, expendio u otras actividades, según corresponda.</p>
<p align="center">LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA</p> <p>Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:</p> <p>I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos;</p> <p>II. a III. ...</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 41. Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades u operaciones:</p> <p>I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, trasvase, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos;</p> <p>II. ...</p>
	<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Segundo. Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto realicen operaciones de trasvase prestando ese servicio a terceros por medio de instalaciones especializadas para dicho fin, podrán continuar llevándolas a cabo conforme a lo siguiente:

I. Siempre que soliciten y obtengan el permiso correspondiente de la Comisión Reguladora de Energía, a más tardar dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.

II. Siempre que dichas instalaciones cuenten con autorización vigente de impacto y riesgo ambiental por parte de la Agencia y se encuentren actualizadas en su cumplimiento con las obligaciones regulatorias que les correspondan a más tardar dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.

La Comisión Reguladora de Energía en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecerá los mecanismos que faciliten y agilicen la expedición de los permisos a que se refiere este artículo transitorio.

Tercero.- Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto realicen operaciones de Traspase prestando ese servicio a terceros por medio de instalaciones especializadas para dicho fin y no cuenten

con autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental, deberán sujetarse dentro de un término no mayor a 60 días naturales a partir del siguiente en que entre en vigor el presente decreto a un proceso de actualización de cumplimiento regulatorio ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deberá desahogar los procesos de actualización de cumplimiento regulatorio señalados en el párrafo anterior, en un término no mayor a 150 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, respetando en todo momento los términos legales y las garantías otorgadas por el procedimiento administrativo sancionador.

Aquellas instalaciones que se sujeten al proceso de actualización de cumplimiento regulatorio y pese a haber desarrollado todos los estudios necesarios en términos de seguridad industrial, operativa y protección ambiental, no obtengan dictamen favorable en materia de prearranque para operaciones de trasvase por parte de los terceros autorizados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no podrán continuar operando.